



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	Karol Giraldo Morales
Ejecutada	Erika Alexandra Morales Agudelo
Providencia	Interlocutorio N° 108
Radicado	05001-31-10-011- <b>2018-0035000</b>
Instancia	Única
Decisión	No Repone Auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto que no aprobó la liquidación del crédito al interior del presente juicio ejecutivo por alimentos, señalando que en la última liquidación aprobada por el despacho, no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos constituidos en títulos judiciales.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente expresa que la liquidación aprobada el pasado primero de octubre de 2020, no aparecen todos los abonos realizados a la cuenta de depósitos judiciales constituidos en títulos judiciales descontados por nomina a la ejecutante.

Solicita además, que de no aceptar la solicitud de reposición se le conceda en subsidio el recurso de apelación.

### RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte ejecutante, expresa lo siguiente:

### PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

El apoderado de la parte ejecutante dice que la finalidad de los procesos ejecutivos es lograr la cancelación por parte del deudor una obligación contraída, la cual ha entrado en mora para el pago por el vencimiento de los plazos establecidos o porque siendo la obligación de tracto sucesivo como lo es en el presente asunto la parte obligada no ha cubierto en totalidad lo acordado.

Agrega que la recurrente esgrime que la liquidación del crédito modificada y aprobada por el despacho no se incluyó la totalidad de los pagos realizados por la ejecutada, pero echó de menos que al ser esta una obligación de tracto sucesivo y los pagos realizados de imputan primero a los intereses generados, al capital adeudado y las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso por pago.

Dice también, que la recurrente pudo observar en las anteriores liquidaciones aprobadas que la totalidad de los abonos ya fueron aplicados para en correspondiente mes.

Finalmente solicita que se deniegue el recurso de apelación solicitado en subsidio por ser improcedente y que no se reponga el auto atacado.

## **ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Las reglas propias del proceso de **EJECUTIVO**, se agrupa en los artículos 422 y siguientes CGP y los requisitos formales del título ejecutivo en los artículos 429 de la misma norma procesal.

El artículo 446 del CGP establece que: (...)...2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo **podrá formular objeciones** relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.. (...)...". S.F.T.**

Al interior del presente recurso de reposición interpuesto contra el auto que no aprobó la liquidación del crédito se discute que en liquidación del crédito probada el pasado primero de octubre del año anterior no se tuvo en cuenta la totalidad de los abonos constituidos en títulos judiciales.

Ruega la recurrente, en su defecto, que de no reponer el auto atacado se le conceda en subsidio el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

No es de recibo por esta judicatura los argumentos esbozados por la recurrente debido a que, si la misma tenía alguna inconformidad con el auto que aprobó la liquidación del crédito del pasado mes de octubre, debió pronunciarse al respecto en el momento procesal oportuno y valerse del auto que está recurriendo para atacar otro que ya está debidamente ejecutoriado.

La recurrente en su escrito de reposición no hace pronunciamiento alguno frente al auto que supuestamente ataca, y pese a ello esta judicatura aclara que en todas las liquidaciones del crédito aprobadas se han tenido en cuenta la totalidad de los abonos constituido en títulos judiciales.

Ahora bien como es de rigor legal a cada liquidación del crédito presentado en el presente juicio, se le ha dado su trámite correspondiente, esto es, se le ha corrido su respectivo traslado para que la parte contraria realice sus objeciones si bien lo considera.

La cuota alimentaria fijada en favor de la ejecutante Karol Giraldo Morales, se fijó en porcentaje, y la recurrente al presentar su liquidación del crédito no certifico los ingresos percibidos por la ejecutante para así con ello poder deducir el porcentaje pactado y establecer el valor real de la cuota alimentaria en favor de la ejecutante, razón de peso para no aprobar la liquidación del crédito presentada por la misma; además

la recurrente al presentar la liquidación tampoco tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho.

Así entonces resulta a todas luces legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por la parte ejecutada para obtener la reposición del auto refutado.

Y, ello es así, por cuanto no es, ni puede ser de recibo que la recurrente alegue que no se tuvieron en cuenta lo abonos constituidos en títulos judiciales, por cuanto al interior de las liquidaciones existe una columna dedicada para tal rubro y allí están relacionados y encarrilados todos los abonos y, el mes en que se realizó dicha consignación.

Por otro lado, El artículo 21 del CGP, relaciona los asuntos que conocen los jueces de familia en **única instancia**, estableciendo en el numeral 7) *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimenticias. (Resaltos ex texto).*

En consecuencia, el caso a estudio, es un proceso ejecutivo de alimentos, el cual de acuerdo a la norma transcrita es de única instancia, y por ende, no procede la apelación interpuesta por la recurrente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PROMERO: NO REPONER** el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR**, por improcedente el recurso de apelación, interpuesto las razones ya indicadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b90b2324eb6be036b2a01cdbfdf129388d73edb78d76b0193ceaf88  
33b459cc**

Documento generado en 25/02/2021 04:49:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**